

ACTA RESOLUTIVA
No. 012-PLE-CNE-2020

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 21
DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, no se encuentra presente en ésta sesión.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria No. 09-PLE-CNE-2020, de miércoles 16 de septiembre de 2020; y, en la sesión ordinaria No. 010-PLE-CNE-2020 de jueves 17 de septiembre de 2020;

- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNAFTH-2020-1231-M de 20 de septiembre de 2020, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y de Talento Humano; y, **resolución** respecto del Informe Técnico de Clasificación descendente al puesto de Vocal de Junta Provincial Electoral y Junta Especial del Exterior; y,
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas en contra de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 09-PLE-CNE-2020** de miércoles 16 de septiembre de 2020; y, el Acta Resolutiva **No. 010-PLE-CNE-2020** de jueves 17 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-21-9-2020

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el “Informe Técnico de Clasificación descendente al puesto de Vocal de Junta Provincial Electoral y Junta Especial del Exterior”, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, los votos en contra del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; por lo tanto existen dos votos a favor, y dos votos en contra. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



República del Ecuador
Presupuesto Nacional Electoral

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) (...) 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración”;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que la Disposición General Octava, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...);
- Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta y; () d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas; (...) f) Determinarla aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional (...);
- Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 135, establece: “Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente decreto, en lo correspondiente a gasto permanente, son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. En materia de gasto no permanente, las disposiciones del presente decreto son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, con excepción de las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, y de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones”;

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se establece: “A través de Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. El literal a) del artículo 6, dispone que, se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizaran las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se establece: “A través de Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de fecha 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa del COVID-19 por un alto riesgo de contagio para la ciudadanía y que genera afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replugar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en el país.”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se establece: “A través de Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de fecha 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la persistencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la

emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano. Mediante Acuerdo Ministerial No. 00024-2020, publicado en el Registro Oficial 679, de 17 de junio de 2020, el Ministerio de Salud Pública ratificó la vigencia de la Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud del país.”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, declaró el inicio del proceso “Elecciones Generales 2021”, a través de su Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** del 12 de marzo de 2020;
- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020, declaró la pandemia del COVID 19 a nivel mundial, debido al gran número de contagiados y fallecidos a nivel mundial. De esta forma, por medio del Acuerdo Ministerial No. 126 de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública estableció el Estado de Emergencia Sanitaria y declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por sesenta (60) días, el mismo que ha sido renovado por el Acuerdo Ministerial No. 00024-2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 679 de 17 de junio de 2020, que actualmente se encuentra vigente por 60 días;
- Que el Presidente de la República del Ecuador decretó el estado de emergencia por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y el número de fallecidos a causa de COVID 19 en Ecuador, disponiéndose medidas de restricción respecto, en cual a la suspensión de los derechos a la libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión a nivel nacional, y suspensión de la jornada presencial del sector público, exceptuándose los sectores de: salud, seguridad alimentaria, sector financiero, transporte de personal sanitario y sectores estratégicos. Posteriormente, el referido estado de excepción por calamidad pública a causa del COVID 19, a nivel nacional, fue ampliado y renovado constantemente por el Presidente de la República;
- Que la pandemia del COVID 19 a nivel mundial, ha afectado los ingresos fiscales y tributarios del Estado Ecuatoriano que alimentan al Presupuesto General del Estado, viéndose reducidos a gran escala y requiriendo que el Ministerio de Economía y Finanzas adopte directrices presupuestarias en el marco de su competencia;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Clases General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, para las Elecciones Generales 2021”;
- Que a través de oficio Nro. PRE-CNE-2020-0578-Of de 31 de agosto de 2020, la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de recursos para el Plan Operativo Electoral “Elecciones Generales 2021”;
- Que con fechas 7, 8 y 9 de septiembre de 2020, se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional Electoral para analizar la viabilidad de alternativas para reducir el presupuesto electoral para el Proceso Elecciones General 2021, en virtud de la crisis económica que enfrenta el país por efecto de la Pandemia de Coronavirus;
- Que mediante oficio Nro. MDT-VSP-2020-0474 de 17 de septiembre de 2020, el Lcdo. Ricardo Fabián Moya Campaña, Viceministro del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, manifiesta al señor Fabián Aníbal Carillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente: “En cuanto a los Vocales de la Junta Provincial Electoral y de la Junta Especial del Exterior a contratarse para el proceso electoral, el Viceministerio del Servicio Público recomienda que en el marco de la optimización del gasto público se podría realizar la revisión de escala de manera descendente por parte del Consejo Nacional Electoral en base a sus competencias”;
- Que en virtud de lo expuesto, es importante indicar que dentro del acompañamiento técnico se ha trabajado en las mesas técnicas con el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Economía y Finanzas y esta Cartera de Estado a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional;
- Que el Viceministerio del Servicio Público en función de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General para el Ministerio del Trabajo, como ente

rector en temas de remuneraciones para todo el sector público, ha brindado al Consejo Nacional Electoral en las mesas técnicas llevadas para el efecto conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, la asistencia técnica y recomendaciones de racionalización del talento humano observando la pertinencia técnica de sostenibilidad de prestación de los servicios para el proceso electoral, mismas que se adecúan a sus instrumentos de gestión institucional vigentes, es decir a su Estatuto Orgánico y Manual de Puestos, tendiendo a una optimización de los gastos del personal a vincular, lo cual deberá ser analizado y definido por la Entidad en función de la disponibilidad de recursos con la que cuente y la recomendación que para el efecto emita el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la competencia que le asigna el literal a) del Art. 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que ratificamos la disposición del Ministerio del Trabajo, para realizar cualquier gestión que impulse el Consejo Nacional Electoral a efectos de ajustar sus instrumentos técnicos de gestión del talento humano con la urgencia que el caso amerita y de esta forma coadyuvar al efectivo cumplimiento de los requerimientos de dicha entidad en esta materia para que de esta manera se pueda cumplir con la eficaz organización del proceso electoral previsto para el año 2021;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2020-0987-O de 17 de septiembre de 2020, dirigido a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el señor Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, hace referencia al Oficio Nro. MDT-VSP-2020-0474 de 17 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio del Trabajo, y señala lo siguiente: “En este sentido, y en función de las recomendaciones y análisis técnico conjunto realizado con el Ministerio del Trabajo, esta Cartera de Estado, de acuerdo a sus competencias establecidas en la ley, y tomando en cuenta el impacto en las finanzas públicas de la crisis sanitaria, social y económica por la que atraviesa el Ecuador, asignará los recursos propios del proceso electoral, sobre la base de la optimización responsable y adecuada de los recursos públicos, de manera que se garantice el normal desenvolvimiento de las elecciones previstas para el año 2021. En primera instancia, hoy se asignarán aquellos recursos que permitan la contratación del personal que conforma las juntas electorales del voto en las delegaciones provinciales a nivel nacional, para el presente ejercicio fiscal. El monto de dicha asignación asciende a USD. 1.353.498,77.”;

Que del análisis del informe, se desprende: “El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-2-26-4-2018** de 26 de abril de 2018, emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

448 de 11 de mayo de 2018, donde están considerados dentro de los procesos Gobernantes, las Juntas Provinciales Electorales. La remuneración mensual unificada de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior consta como puestos creados en el Sistema Presupuestario de Remuneraciones y nómina SPRYN, en el nivel jerárquico superior, grado 4 con una remuneración mensual unificada de USD 2.597. El cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral y Vocal de la Junta Especial del Exterior responden exclusivamente al periodo electoral, por lo que la activación de su financiamiento corresponde a la planificación del presupuesto operativo electoral (POE); presupuesto que es acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dentro del mismo contexto se ha venido trabajando en reuniones en las mesas técnicas conformadas por el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se ha llegado a determinar, que se deben tomar medidas de austeridad, y es así que el Ministerio del Trabajo, ente Rector en materia de Talento Humano, emitió su criterio técnico al Ministerio de Economía y Finanzas, recomendando que se podría realizar la revisión de escala de manera descendente a los Vocales de Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior, en el marco de la optimización del gasto público. Es así que el Ministerio de Economía y Finanzas asignará para el presente ejercicio fiscal al Consejo Nacional Electoral, el valor de USD 1.252.065,88 para la vinculación de los Vocales de Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior, lo que se traduce en que cada funcionario recibiría una remuneración mensual unificada de USD 2.368, perteneciente al grado 2 de la escala del nivel jerárquico superior. En consideración a la calamidad pública que atraviesa el país a causa de la Pandemia de COVID-19 y la imperiosa necesidad que tiene el Estado de reducción del gasto público, nos hemos visto abocados a acoger el planteamiento propuesto por el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas, ya que generaría un ahorro al presupuesto para el proceso “Elecciones Generales 2021” conforme al siguiente detalle:

	GRADO 4		GRADO 2		AHORRO
	DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR		DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR		
	REMUNERACIÓN MENSUAL	VALOR TOTAL PRESUPUESTADO POR EL CNE	REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA	VALOR TOTAL POR ASIGNACIÓN DEL MEF	
Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior	\$ 2.597,00	\$ 3.931.892,46	\$2.368,00	\$ 3.616.336,42	\$315.556,04

Conforme los plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior deben ser vinculados a la Institución e iniciar sus funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para lo cual, se deben emitir los actos administrativos correspondientes previa disponibilidad de recursos.

Por otro lado, el numeral 2 del art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 4 del art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. Siendo así que, al haber sido aprobado el presupuesto para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", Por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-8-2020 de 27 de agosto de 2020, en uso de sus atribuciones conferidas en la normativa legal vigente, en el cual constan los puestos de Vocal de Junta Provincial Electoral y Vocal de Junta Especial del Exterior, en el grado 4 del nivel jerárquico superior; es dicho Ente, el competente para conocer y aprobar la reducción de las remuneraciones de los puestos antes referidos en el grado 2 del nivel jerárquico superior, como parte de la determinación de la organización institucional ;y, la formulación y ejecución de su presupuesto, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Del análisis técnico y legal realizado se determina que es viable realizar la reducción de la remuneración de los puestos de Vocal de la Junta Provincial Electoral y Vocal de la Junta Especial del Exterior, en virtud de las razones económicas expuestas en el presente informe y en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concordancia con lo señalado en los oficios No. MDT-VSP-2020-0474 Y MEF-VGF-2020-0987-O de los Ministerios de Trabajo y Economía y Finanzas, respectivamente;

- Que de la conclusión del informe, se desprende: “La reducción de la remuneración de los puestos de Vocal de la Junta Provincial Electoral y Vocal de la Junta Especial del Exterior al grado 2 del nivel jerárquico superior, cumple con los criterios de austeridad y optimización de recursos; generando un ahorro al presupuesto para el proceso "Elecciones Generales 2021" por el valor de USD. 315.556,04. La revisión a la reducción de la remuneración a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de la Junta Especial del Exterior, no los exime del cabal cumplimiento de sus funciones consagradas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.
- Que de la recomendación del “Informe Técnico de Clasificación descendente al puesto de Vocal de Junta Provincial Electoral y Junta Especial del Exterior”, presentado por el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano y la Directora Nacional de Talento Humano, se desprende: “Acogiendo las disposiciones del Decreto Ejecutivo Nro. 135 publicado en el Registro Oficial Nro. 76 de 11 de septiembre de 2017, referente a los criterios de austeridad, optimización del gasto, sostenibilidad financiera a largo plazo y en virtud de la calamidad económica que atraviesa el país a causa de la Pandemia COVID-19, se recomienda poner en conocimiento el presente informe ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para la aprobación de la reducción de la remuneración de los puestos de Vocal de la Junta Provincial Electoral y Vocal de la Junta Especial del Exterior, de conformidad con la atribución establecida en el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Posterior a la aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral se recomienda poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo a fin de realizar el trámite pertinente conforme a sus competencias.

Se recomienda que la aplicación de la remuneración correspondiente al grado 2 del Nivel Jerárquico Superior de los puestos de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y Junta Especial del Exterior, entre en vigencia durante todo el periodo para el que fueron nombrados”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el “Informe Técnico de Clasificación descendente al puesto de Vocal de Junta Provincial Electoral y Junta Especial del Exterior”, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Señora Presidenta, colegas Consejeros, para aprobar este informe, primero se debe observar los procedimientos internos, reformar el Manual de Puestos, Manual de Puestos que debe ser aprobado y posteriormente a ello se debería resolver las reformas al distributivo, conforme a la disminución que solicita el Ministerio de Economía y Finanzas, no ha sido el debido proceso, y aprobar este informe sería poner en riesgo el proceso electoral; por lo tanto, en contra.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias señora Presidenta, señorita Consejera, señor Consejero; el Consejo Nacional Electoral, consciente con la situación económica del País, ha venido colaborando, a pesar de que estamos en pleno proceso electoral, se tuvo que desvincular como ciento cincuenta funcionarios, se bajó los sueldos, hoy mismo se está pagando por siete horas diarias y no por las ocho, la carga de trabajo ha aumentado a los funcionarios, esta situación de los sueldos, como dicen los comunicados del Ministerio de Finanzas, que ha sido ya un acuerdo, al menos nosotros como Pleno no hemos conocido de este acuerdo que debería llevarse antes de que saque el Ministerio de Finanzas su comunicado de prensa, esto debíamos hacer antes, no al revés esto suena a presión, yo al menos no voy a dejarme presionar de nadie; el proceso electoral tiene que seguir su curso normal, y la responsabilidad del Consejo Electoral, es llevar un proceso limpio y transparente. La administración del proceso electoral está en manos del Consejo Electoral, no de ninguna otra función del Estado, el Consejo Nacional Electoral ha sido una institución que ha venido trabajando, sin que eso signifique entrar en gastos innecesarios y peor aún, malgastar recursos tan necesarios para el Estado ecuatoriano en estos momentos, sin embargo la austeridad no puede ser entendida como repercutir en el correcto desarrollo de procesos electorales; es por eso que mi voto es en contra.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señores miembros del Consejo Nacional Electoral, en el informe se recomienda que la aplicación de la remuneración correspondiente al grado dos del nivel jerárquico superior, que los puestos de los vocales de las juntas provinciales electorales y la junta especial del exterior, la cual se sujeta a las disposiciones del Decreto Ejecutivo Nro. 135, publicado en el Registro Oficial Nro. 76 de once de septiembre de dos mil diecisiete, referente a los criterios de austeridad, optimización del gasto, sostenibilidad financiera a largo plazo y en virtud de la (inaudible) económica que atraviesa el país a causa de la pandemia Covid-19. De otra parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral siete del título doscientos diecinueve de la Constitución Política del Ecuador, y el numeral diez del artículo veinticinco de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

potestad del Consejo Nacional Electoral, determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto; con esas motivaciones yo voto a favor.”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “En consideración de la crisis económica y social que vive el país y de la necesidad imperiosa que tiene el Estado de reducir el gasto público en el que todos los ecuatorianos tenemos la gran responsabilidad de contribuir a aquello, conscientes de esta realidad y con el fin de generar un ahorro al proceso electoral de las “Elecciones 2021”, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en su integridad el “Informe Técnico de Clasificación descendente de los puestos de Vocal de la Junta Provincial Electoral y Vocal de la Junta Especial del Exterior”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución con el “Informe Técnico de Clasificación descendente al puesto de Vocal de Junta Provincial Electoral y Junta Especial del Exterior”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNAFTH-2020-1231-M de 20 de septiembre de 2020, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y de Talento Humano, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Trabajo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus

Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-17-9-2020-EXT**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria Nro. 027-PLE-CNE-2020, el 17 de septiembre de 2020, resolvió: **Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

CUMANDA IBELIA SÁNCHEZ BENÍTEZ
ROLANDO CARRIÓN OJEDA
MARIO CRISTOBAL RODRÍGUEZ
VÁSQUEZ MILLER FABRICIO MARIN MOROCHO

Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad;

- Que con fecha 18 de septiembre de 2020, a las 22h00, mediante el correo electrónico institucional, ingresa el escrito de IMPUGNACION CIUDADANA en contra del señor MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO con cédula de identidad Nro. 0704972538, quien consta en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-17-9-2020-EXT como Vocal Principal, por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2162-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, remite a ésta Dirección el escrito de "IMPUGNACIÓN CIUDADANA" a la designación del señor MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro", suscrito por el Ing. Jean Paúl Guzmán Pazmiño y el Abg. Jonathan Espinoza Garay, ingresado mediante correo electrónico institucional de fecha 18 de septiembre de 2020;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2164-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección el memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1052-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través del cual informa lo siguiente: "(...) siendo las 13h34, se receipto Impugnación en contra del ciudadano MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO, designado Vocal Principal de la Junta Provincial de El Oro, por lo que se adjunta la documentación presentada en físico en este Organismo, por el ciudadano Sr. Hermida Espinoza Marco David, con correos electrónicos maldonadobolin@gmail.com;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2165-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección el memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1053-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través del cual informa lo siguiente: "(...) siendo las 16h50, se receipto Impugnación en contra del ciudadano MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO, designado Vocal Principal de la Junta Provincial de El Oro, por lo que se adjunta la documentación presentada en físico en este Organismo, por el ciudadano Ing. José Agustín Almache Olmedo;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2166-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección el memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1054-M de 19 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través del cual informa lo siguiente: "(...) siendo las 16h59, se receiptó Impugnación en contra del ciudadano MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO, designado Vocal Principal de la Junta Provincial de El Oro, por lo que se adjunta la documentación presentada en físico en este Organismo, por el ciudadano Ing. Jean Paúl Guzmán Pazmiño;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2168-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño con cédula de identidad Nro. 070932179, **NO** registra suspensión de derechos y de participación;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2176-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, el señor Hermida Espinoza Marco David con cédula de identidad Nro. 0704353572, **NO** registra suspensión de derechos y de participación;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2174-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, el señor José Agustín Almache Olmedo con cédula de identidad Nro. 070084019-2, **NO** registra suspensión de derechos y de participación;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración a los memorandos Nros. CNE-SG-2020-2168-M, CNE-SG-2020-2176-M y CNE-SG-2020-2174-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que los accionantes señores: Jean

Paúl Guzmán Pazmiño con cedula de identidad Nro. 0702932179, Marco David Hermida Espinoza, con cedula de identidad Nro. 0704353572; y José Agustín Almache Olmedo con cédula de identidad Nro. 070084019-2 **NO** registran suspensión de derechos y de participación. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En concordancia a lo que establece el numeral 4 del artículo 25 ibídem, que determina, dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.1. Argumentación de los Impugnantes. El accionante señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño** con cédula de identidad Nro. 0702932179, el 18 de septiembre de 2020, presenta el escrito de Impugnación Ciudadana en contra del señor Miller Fabricio Marín Morocho como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los siguientes términos: **“(…) SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.** El numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, determina que es función del Consejo Nacional Electoral “Designar a las y los integrantes de los organismos electorales, desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”. El primer párrafo del artículo 3 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, publicado en el registro Oficial 870 de 26 de octubre de 2016, determina que: Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana** y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. El artículo 6 ibídem establece las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, determinando que los y las vocales son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: "a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas". **(la negrilla me pertenece)**;

TERCERO: IMPUGNADO

El ciudadano Impugnado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro contra quien interpongo la presente IMPUGNACION CIUDADANA, es el señor MILLER PATRICIO MARÍN MOROCHO, con cédula de ciudadanía número 0704972538, quien

consta en la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020 como Vocal Principal, por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

CUARTO: PRUEBAS

Mediante certificado No. CIWEB9184665, de fecha 18 de septiembre de 2020 y hora 21:16, suscrito por la Directora de Control de Servicio Público, emitido por el Sistema Único de Trabajo en el portal

web:attp://certificadoimpedimento.trabajo.gob.ec/BusquedaImpedido/; el Ministerio del trabajo informa que "(...) **el (la) señor (a)(ita).MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO con cédula de ciudadanía N° 0704972538, SI registra impedimento (...)**" (la negrilla me pertenece), en virtud del reporte del Servicio de rentas Internas (SRI).

En el portal web oficial del SRI, dentro del enlace "SRI en línea", específicamente en la ruta: <https://srienlinea.sri.gob.ec/srienlinea/SriPagosWeb/ConsultadeudasFirmesImpugnadas/Consultas/consultaDeudasFirmesImpugnadas>; consta la siguiente información:

Fecha de corte: 18-SEP-2020

Razón Social / Apellidos y Nombres: MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO

Deudas firmes

Impuesto	\$0,00
Interés	\$0,00
Multa	\$3.81
Recargo	\$0,00
Valor total: USD \$3.81	

Capturas de pantalla:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Icono: 1 Consulta deudas firmes impugnadas y no facilitadas de pago

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / entidad:
0704972538

Fecha de corte:
18-SEP-2020

Razon social / Apellidos y nombres:
MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO

Deudas firmes		Deudas impugnadas		Facilidades de pago	
Impuestos	\$0.00	Impuesto	\$0.00	Impuesto	\$0.00
Interes	\$0.00	Interes	\$4.00	Interes	\$0.00
Multa	\$3.00	Multa	\$0.00	Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$3.00		Valor total : USD \$0.00		Valor total : USD \$0.00	



No registra deudas impugnadas

No registra facilidades de pago

Detalle de deudas firmes - 5 registros

Identificador	Descripción	Código	Importe	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Estado	Fecha de corte
EL-000	IMPUESTOS	000	\$0.00	2020-09-18		0	2020-09-18
EL-000	IMPUESTOS	000	\$0.00	2020-09-18		0	2020-09-18
EL-000	IMPUESTOS	000	\$0.00	2020-09-18		0	2020-09-18
EL-000	IMPUESTOS	000	\$0.00	2020-09-18		0	2020-09-18
EL-000	IMPUESTOS	000	\$0.00	2020-09-18		0	2020-09-18
Detalle:			\$0.00	\$0.00	\$0.00	0	

QUINTO: PETICIÓN

En mérito de lo expuesto y de las pruebas que se anexa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, debe dejar sin efecto la designación del señor MILLER FRABRICIO MARÍN MOROCHO como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Adicionalmente, es preciso que el Consejo Nacional Electoral respete los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica para no poner en duda la transparencia del proceso de Elecciones Generales 2021 y la garantía de los derechos de participación, evitando que se repita lo sucedido en las Elecciones Seccionales 2019 en la provincia de El Oro con las afectaciones a los derechos de los sujetos Políticos”.

Como documentos probatorios de la presente impugnación el accionante anexa un certificado suscrito por la Directora de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo y una captura de pantalla del portal del SRI que reza: “Consulta de contribuyentes

con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago”, constantes a fojas 5 y 6 del expediente.

Por su parte, **el impugnante señor Marco David Hermidia Espinoza**, luego de justificar los fundamentos de hecho y derecho, en el acápite Tercero de su escrito impugna al ciudadano Miller Fabricio Marín Morocho Designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, constante en la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020 y solicita que se deje sin efecto la mencionada designación, por incurrir en las por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, y anexa como pruebas un certificado suscrito por la Directora de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo y una captura de pantalla del portal del SRI.

En igual sentido, **el impugnante José Agustín Almache Olmedo**, presenta el escrito de impugnación en contra del ciudadano Miller Fabricio Marín Morocho designado como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro constante en la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020 y solicita que se deje sin efecto dicha designación por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, anexa como prueba el certificado de la Directora de Control de Servicio Público del Ministerio de Trabajo.

4.2. Argumentación Jurídica de las impugnaciones.

En virtud de las impugnaciones presentadas por los accionantes, se acumula a la causa principal por la identidad de sujeto y pretensión por lo que se realiza el siguiente análisis:

Los accionantes en sus escritos impugnan la designación del señor MILLER FABRICIO MARÍN MOROCHO como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, adoptado dentro de la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020 por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

En efecto, el literal i) del artículo 6 del Reglamento en mención, determina la Prohibición e impedimento para ser vocal de la junta provincial: “(...) i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI”. Para justificar el impedimento legal, dentro de los expedientes digitales los impugnantes presentan como prueba el certificado No. CIWEB9184665, de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora de Control de Servicio Público, abogada Verónica Alexandra Tapia Travez, en cuyo documento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

anexo consta: "(...) El Ministerio del trabajo informa que "(...) **el (la) señor (a) (ita). MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO con cédula de ciudadanía N° 0704972538, SI registra impedimento (...)**", en virtud del reporte del Servicio de Rentas Internas (SRI), presentado por los impugnantes esta dirección procedió a contrastar la información en la página Web del Ministerio de Trabajo y se evidenció que el impugnado señor Miller Fabricio Marín Morocho, **Si registra impedimento**, conforme consta en el certificado de Validación de Registro de Impedimento Legal para Ejercer Cargo Público "INHABILIDAD" suscrito por la Señorita abogada Verónica Alexandra Tapia Travez, Directora de Control de Servicio Público, documento generado por ésta dirección el día 20 de septiembre 2020 19:06, cuya prueba de anexa al presente informe.

De igual manera, los impugnantes anexan como documento probatorio una captura de pantalla en la misma que consta la siguiente información:

RUC/cédula 0704972538
Fecha de corte: 18-SEP-2020
Razón Social / Apellidos y Nombres: MARIN MOROCHO MILLER FABRICIO

Deudas firmes

Impuesto	\$0,00
Interés	\$0,00
Multa	\$3.81
Recargo	\$0,00
Valor total: USD	\$3.81

De la información presentada por los impugnantes, en efecto se evidencia que el señor Marín Morocho Miller Fabricio, mantiene una deuda en firme en el SRI por el valor de USD. \$3.81 por concepto de multa, con fecha de corte al 18 de septiembre de 2020, el incumplimiento de este requisito constituye un impedimento para que pueda ejercer la dignidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Por su parte, el inciso final del artículo 6 del reglamento *Ibidem*, determina que adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público. Sin el cumplimiento de este requisito estaría impedido de presentar la declaración juramentada que es un requisito para el ingreso al servicio público.

Con lo expuesto, se concluye que los impugnantes han justificado con los documentos probatorios de acceso a la información pública que el señor Marín Morocho Miller Fabricio con cédula de identidad Nro. 0704972538, mantiene una deuda en firme de USD\$ 3.81 en el Sistema de Rentas Internas, y conforme a la información que consta

en la base de datos del Ministerio de Trabajo. En tal virtud el ciudadano impugnado estaría incurso en las inhabilidades e impedimentos determinados en el literal i) del artículo 6 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado”;

Que con informe Nro. 0039-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0682-M de 20 de septiembre de 2020, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 1, 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en los artículos 3 y 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que facultan al Consejo Nacional Electoral y siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por los impugnantes, lo siguiente: **5.1. ACEPTAR** el Recurso de Impugnación presentado por los señores: Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Hermida Espinoza Marco David y José Agustín Almache Olmedo, en contra de la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020, en la cual consta la designación del señor Miller Fabricio Marín Morocho con cédula de identidad Nro. 0704972538, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por estar incurso en la prohibición determinada en el numeral i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2. DEJAR SIN EFECTO** la designación del señor Miller Fabricio Marín Morocho, con cédula de identidad Nro. 0704972538, dentro de la Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020, como Vocal Principal de la Junta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Provincial Electoral de El Oro, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el Recurso de Impugnación presentado por los señores: Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Hermida Espinoza Marco David y José Agustín Almache Olmedo, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-9-2020**, en la cual consta la designación del señor Miller Fabricio Marín Morocho, con cédula de identidad Nro. 0704972538, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por estar incurso en la prohibición determinada en el numeral i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la designación del señor Miller Fabricio Marín Morocho, con cédula de identidad Nro. 0704972538, dentro de la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-9-2020**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, al Tribunal Contencioso Electoral, a los señores: Jean Paúl Guzmán Pazmiño, Hermida Espinoza Marco David y José Agustín Almache Olmedo; y, al abogado patrocinador Jonathan Espinoza Garay, en el correo electrónico ab.espinozaj@oasabogados.com; y, antonio_almache@hotmail.com y maldonadobolin@gmail.com, y a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de El Oro; y, al señor Miller Fabricio Marín Morocho, en el correo electrónico miller_marin23@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la

corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2173-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certificó que: “En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0674-M, receptado en esta Secretaría General el 20 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: “(...) una certificación de encontrarse en goce de los derechos políticos y de participación del señor Edison Fernando Ponce Espinoza con Cédula de Identidad Nro. 171601858-3 (...)”; al respecto, cúmpleme manifestarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor PONCE ESPINOZA EDISON FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716018583, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2077-M, de 20 de septiembre de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas indicó que: “Con un atento saludo me dirijo a usted, en

relación al Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0678-M, mediante el cual solicita: "Si el señor PONCE ESPINOZA EDISON FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716018583, es Representante Legal del Movimiento Walter Ocampo Heras Lista 103". Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Cantonal del Movimiento Walter Ocampo Heras, (W.O.H., Lista 103, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información remitida por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la presente fecha, consta el nombre del señor Edison Fernando Ponce Espinoza, con cédula de Identidad No. 1716018583, como Director y Representante Legal, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2170-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica: “En atención al Oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0015-O de 19 de septiembre de 2020, a través del cual solicita "(...) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, y su respectiva razón notificación de conformidad a la disposición final de la antes citada resolución”; al respecto, adjunto al presente me permito remitir lo solicitado”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2170-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000497-Of, notificó en legal y debida forma la resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, con fecha 17/09/2020, sentando razón que: “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy jueves 17 de septiembre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los Señores/as: ALEXANDRA ELIZABETH CALAZACÓN AGUAVIL, JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO, OSWALDO ARTURO AGUILERA ORTIZ, DIANA CAROLINA GARCÍA DELGADO, JOSSELIN LISSETH MEJÍA VALENCIA, designados Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el oficio No. CNE-SG-2020-000497-OF de 17 de septiembre de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE21-17-9-2020-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 17 de septiembre de 2020; en los correos electrónicos: jelz842013@gmail.com; jous-lis76@hotmail.com; calexandra79@yahoo.com; osvartu@hotmail.es; dianixx21@gmail.com; jelz19842013@gmail.com. Resolución publicada en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral correspondiente”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2079-M, de 20 de septiembre de 2020, informó que: “En atención a Memorando CNE-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DNAJ-2020-0670-M, de 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: "información de afiliación o adhesión política, o si hubieren sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años: a) Josselin Lisseth Mejía Valencia con CI 2300258304; b) Diana Karolina García Delgado con CI 1714523097"; me permito informar lo siguiente: Con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0464-M, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del Consejo Nacional Electoral, señala: "una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, tengo a bien informar que no se han encontrado registros que evidencien historial de afiliación a partido o movimiento político alguno" de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia con cédula de ciudadanía Nro. 2300258304, y, Diana Karolina García Delgado con cédula de ciudadanía No: 1714523097. Por otro lado, me permito informar, que revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente (...);

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando Nro. CNE-SG-2020-2173-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certificó que: "En atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0674-M, receptado en esta Secretaría General el 20 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: "(...) una certificación de encontrarse en goce de los derechos políticos y de participación del señor Edison Fernando Ponce Espinoza con Cédula de Identidad Nro. 171601858-3 (...)" ; al respecto, cúmpleme manifestarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor PONCE ESPINOZA EDISON FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716018583, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2077-M de 20 de septiembre de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas indicó que: "Con un atento saludo me dirijo a usted, en

relación al Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0678-M, mediante el cual solicita: "Si el señor PONCE ESPINOZA EDISON FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1716018583, es Representante Legal del Movimiento Walter Ocampo Heras Lista 103". Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Cantonal del Movimiento Walter Ocampo Heras, (W.O.H., Lista 103, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información remitida por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la presente fecha, consta el nombre del señor Edison Fernando Ponce Espinoza, con cédula de Identidad No. 1716018583, como Director y Representante Legal, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política". En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En concordancia a lo que establece el numeral 4 del artículo 25 ibídem, que determina, dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana, por lo que el accionante posee legitimación activa para la presente;

Que del análisis del informe se desprende: El accionante impugna a la Resolución Nro. 21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió: "Artículo 1.- Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ALEXANDRA ELIZABETH CALAZACCON AGUAVIL
JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO
OSWALDO ARTURO AGUILERA ORTIZ
DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

JOSSELIN LISSETH MEJIA VALENCIA”.

Que el accionante en su oficio S/N de impugnación en primer lugar señala que: “Nuestra Organización Política “Movimiento Walter Ocampo Heras” amparadas en la Constitución de la República del Ecuador y en lo que dispone el numeral 4 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, presenta la impugnación a los siguientes vocales designados: Joselyn Lisseth Mejía Valencia (SIC).- Por mantener una relación laboral hasta el mes de agosto del 2020, como asesora nivel 1 del asambleísta Manuel Ochoa Morate, este último candidato a la reelección por el Movimiento Alianza País, lo que ha generado un vínculo laboral y de afinidad entre los indicados, que no permitiría imparcialidad en las decisiones de la vocal designada. Para verificar lo dicho, comedidamente sírvase solicitar una certificación a la Asamblea Nacional en la cual indique si la señora Joselyn Lisseth Mejía Valencia trabajó como asesora del asambleísta Manuel Ochoa Adjunto detalle de funcionarios de la Asamblea, donde consta la señora Joselyn Lisseth Mejía Valencia”.

Sobre este primer tema, tengo a bien manifestar que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral se enmarcan a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y Reglamentos del ordenamiento jurídico vigente, el principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: “Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”

El artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, ha determinado de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, de la documentación aportada por el accionante, no se observa que la misma se subsuma a las determinadas en el articulado ibídem.

Los artículos 61 numeral 7, 325 y 236 de la Norma Suprema garantizan el derecho al trabajo y todas las formas y principios en los que se sustentan.

De otra parte, el accionante en su Oficio S/N indica que: “Diana Karolina García Delgado.- Por su activa participación política con el Partido Social Cristiano PSC lista 6, incluso participó como

candidata a concejal del cantón Santo Domingo por este Partido Político, hecho que no garantizaría que su trabajo sea imparcial y transparente. Adjunto formulario de inscripción Nro. 2049, que contiene la nómina de candidaturas presentadas el día 19 de diciembre de 2018, para la dignidad de concejales urbanos por circunscripción, auspiciada por la Alianza: Alianza Movimiento Positivo – PSC lista 63-6.

De lo citado, es importante señalar que el artículo 108 de la constitución de la República del Ecuador determina que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”

En concordancia con lo señalado en los artículos 3 numeral 8 y 66 numeral 13 ibídem: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”; “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que los literal j y k del artículo del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan las prohibiciones e impedimentos para ser vocales de las Juntas Provinciales Electorales, se determina que: j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;

Por lo que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2079-M, de 20 de septiembre de 2020, informó que: “En atención a Memorando CNE-DNAJ-2020-0670-M, de 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: "información de afiliación o adhesión política, o si hubieren sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años: a) Josselin Liseth Mejía Valencia con CI 2300258304; b) Diana Karolina García Delgado con CI 1714523097"; me permito informar lo siguiente:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0464-M, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del Consejo Nacional Electoral, señala: "una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, tengo a bien informar que no se han encontrado registros que evidencien historial de afiliación a partido o movimiento político alguno" de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia con cédula de ciudadanía Nro. 2300258304, y, Diana Karolina García Delgado con cédula de ciudadanía No. 1714523097.

Por otro lado, me permito informar, que revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OBSERVACIÓN
Josselin Lisseth Mejía Valencia	2300258304	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en elección popular
Diana Karolina García Delgado	1714523097	Presidenta Ejecutiva del Partido Social Cristiano, Lista 6, desde el 23 de Enero del 2019 al 30 de julio del 2020, en la provincia de Sato Domingo de los Tsáchilas. NO consta como candidato electo en elección popular

De lo manifestado, se observa que Diana Karolina García Delgado, se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: "j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años".

Finalmente, el accionante en su Oficio S/N indica que: "Jorge Eduardo Lara Zambrano.- Quien mantendría relación laboral con

SENECYT y no habría presentado hasta el momento de su designación la Comisión de Servicio legalmente autorizada, documento necesario para poder ejercer como vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Para verificar lo manifestado sírvase solicitar a la institución pública que labora el señor Jorge Eduardo Lara Zambrano, certifique si a la fecha de la emisión de la Resolución PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT este contaba con la comisión de servicio legal correspondiente.

Oswaldo Arturo Aguilera Ortiz.- Mantendría un impedimento de laborar en el sector público. Para verificar este hecho, comedidamente sírvase solicitar al Ministerio de trabajo certifique si el señor Oswaldo Arturo Aguilera Ortiz, mantiene algún impedimento para laborar o ejercer cargo público”.

Sobre estos dos últimos puntos, es necesario indicar que la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”recalcando que la carga probatoria –omnis probandi- recaía sobre el accionante, conforme lo establecen los artículos 76 numeral 2 de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José.

Como se puede observar el accionante, señala en su escrito términos como: “mantendría, habría”, entre otros, lo cual no permitiría causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que el accionante asevera son ciertas.

Sin perjuicio de lo manifestado, este Consejo Nacional Electoral, tiene a bien informar que en el inciso final del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, dispone que: “Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”. Por lo que en lo momento oportuno, se deberá observar el cumplimiento irrestricto de la normativa jurídica vigente, así como las posibles responsabilidades de carácter ulterior.”;

Que con informe No. 0040-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0681-M de 20 de septiembre de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2020, da a conocer que: “Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 1, 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral, en concordancia lo establecido en los artículos 3 y 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Siendo la obligación, la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis, lo siguiente: **5.1 ACEPTAR PARCIALMENTE**, el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Fernando Ponce Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Walter Ocampo Heras, Lista 103, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la Vocal DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las causales de prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2 DEJAR SIN EFECTO**, la designación de DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud que se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Fernando Ponce Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Walter Ocampo Heras, Lista 103, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la Vocal DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las causales de prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO, la designación de DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud que se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Edison Fernando Ponce Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Walter Ocampo Heras, en el casillero electoral 103 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, a la señora Diana Karolina García Delgado, en el correo electrónico dianixx21@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

PLE-CNE-4-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por

sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2169-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “En atención al Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0668-M, receptado en esta Secretaría General el 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: “(...) una certificación de encontrarse en goce de los derechos políticos y de participación el señor Luis Felipe Buenaño con número de cédula de identidad 171888811-6 (...)”; al respecto, cúmpleme manifestarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor BUENAÑO PAREDES LUIS FELIPE portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1718888116, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2170-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica: “En atención al Oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0015-O de 19 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

septiembre de 2020, a través del cual solicita "(...) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, y su respectiva razón notificación de conformidad a la disposición final de la antes citada resolución"; al respecto, adjunto al presente me permito remitir lo solicitado";

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2170-M de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000497-Of, notificó en legal y debida forma la resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, con fecha 17/09/2020, sentando razón que: "RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy jueves 17 de septiembre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los Señores/as: ALEXANDRA ELIZABETH CALAZACÓN AGUAVIL, JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO, OSWALDO ARTURO AGUILERA ORTIZ, DIANA CAROLINA GARCÍA DELGADO, JOSSELIN LISSETH MEJÍA VALENCIA, designados Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el oficio No. CNE-SG-2020-000497-OF de 17 de septiembre de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE21-17-9-2020-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 17 de septiembre de 2020; en los correos electrónicos: jelz842013@gmail.com; jous-lis76@hotmail.com; calexandra79@yahoo.com; osvartu@hotmail.es; dianixx21@gmail.com; jelz19842013@gmail.com. Resolución publicada en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral correspondiente";

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2079-M de 20 de septiembre de 2020, informó que: "En atención a Memorando CNE-DNAJ-2020-0670-M, de 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: "información de afiliación o adhesión política, o si hubieren sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años: a) Josselin Lisseth Mejía Valencia con CI 2300258304; b) Diana Karolina García Delgado con CI 1714523097"; me permito informar lo siguiente: Con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0464-M, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del Consejo Nacional Electoral, señala: "una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, tengo a bien informar que no se han encontrado registros que evidencien historial de afiliación a partido o movimiento político alguno" de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia con cédula de ciudadanía Nro. 2300258304, y, Diana Karolina García Delgado con cédula de ciudadanía No. 1714523097.

Por otro lado, me permito informar, que revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente (...);

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando Nro. CNE-SG-2020-2169-M, de 20 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “En atención al Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0668-M, receptado en esta Secretaría General el 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: “(...) una certificación de encontrarse en goce de los derechos políticos y de participación el señor Luis Felipe Buenaño con número de cédula de identidad 171888811-6 (...)”; al respecto, cúmpleme manifestarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor BUENAÑO PAREDES LUIS FELIPE portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1718888116, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En concordancia a lo que establece el numeral 4 del artículo 25 ibídem, que determina, dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana, por lo que el accionante posee legitimación activa para la presente”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del análisis del informe, se desprende: “El accionante impugna a la Resolución Nro. 21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió: “Artículo 1.- Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

VOCALES PRINCIPALES:

ALEXANDRA ELIZABETH CALAZACCON AGUAVIL
JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO
OSWALDO ARTURO AGUILERA ORTIZ
DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO
JOSSELIN LISSETH MEJIA VALENCIA”.

El accionante en su escrito de impugnación en el numeral 1 indica: “1.-Josselin Lisseth Mejia Valencia.- En el caso de la señorita Josselin Mejía, se ha desempeñado como Asesora Nivel 1 del asambleísta Manuel Ochoa, hasta el mes de agosto de 2020, cabe destacar que el asambleísta involucrado en los casos de reparto de hospitales, está a la reelección y tener a una persona cercana e incondicional al candidato, se puede convertir en un riesgo a la democracia, adjuntamos rol de funcionarios de la Asamblea Nacional, donde consta su nombre.

Es importante que se sepa que lo mismo pasó con su otra asesora María Fernanda Arroyo, quien salió un mes de la Asamblea y bajó a gerenciar el hospital en el cual es investigado el asambleísta por actos de corrupción.

Además, la señorita, ha sido la emisaria del asambleísta, de lo cual doy fe, ya que en los casos que investigamos ella se me acercó a decir que converse en privado con el asambleísta a lo cual me negué y jamás el asambleísta prestó su función de fiscalizador para las investigaciones”.

Sobre este primer tema, tengo a bien manifestar que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral se enmarcan a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y Reglamentos del ordenamiento jurídico vigente, el principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: “Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o

se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”

El artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, ha determinado de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, de la documentación aportada por el accionante, no se observa que la misma se subsuma a las determinadas en el articulado ibídem.

Los artículos 61 numeral 7, 325 y 236 de la Norma Suprema garantizan el derecho al trabajo y todas las formas y principios en los que se sustentan.

De otro lado, sobre otras aseveraciones que realiza el accionante, de su escrito no se encuentra en adjunto, instrumento alguno que pruebe las mismas, al respecto es importante mencionar que el Consejo Nacional Electoral, debe dar cumplimiento irrestricto al principio de legalidad y estado de inocencia establecidos en los artículos 76 numeral 2 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”recalcando que la carga probatoria –omnis probandi- recaía sobre el accionante, conforme lo establecen los artículos 76 numeral 2 de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José.

Finalmente, el accionante en el numeral 2 de su escrito señala que: “2.-Diana Carolina García Delgado.- en el caso de la señorita Diana García, ha sido candidata a concejal por PSC lista 6 en Santo Domingo, ha demostrado en sus publicaciones de redes sociales su afinidad al líder del PSC y al movimiento mismo, lo que puede generar desconfianza a sus intereses dentro de la Junta Provincial Electoral”.

De lo citado, es importante señalar que el artículo 108 de la constitución de la República del Ecuador determina que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pueblo y sustentaran concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”

En concordancia con lo señalado en los artículos 3 numeral 8 y 66 numeral 13 ibidem: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”; “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que los literal j y k del artículo del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan las prohibiciones e impedimentos para ser vocales de las Juntas Provinciales Electorales, se determina que: j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;

Por lo que, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2079-M, de 20 de septiembre de 2020, informó que: “En atención a Memorando CNE-DNAJ-2020-0670-M, de 19 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita: "información de afiliación o adhesión política, o si hubieren sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años: a) Josselin Lisseth Mejía Valencia con CI 2300258304; b) Diana Karolina García Delgado con CI 1714523097"; me permito informar lo siguiente:

Con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0464-M, la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del Consejo Nacional Electoral, señala: "una vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, tengo a bien informar que no se han encontrado registros que evidencien historial de afiliación a partido o movimiento político alguno" de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia con cédula de ciudadanía Nro. 2300258304, y, Diana Karolina García Delgado con cédula de ciudadanía No. 1714523097.

Por otro lado, me permito informar, que revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OBSERVACIÓN
Josselin Lisseth Mejía Valencia	2300258304	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en elección popular
Diana Karolina García Delgado	1714523097	Presidenta Ejecutiva del Partido Social Cristiano, Lista 6, desde el 23 de Enero del 2019 al 30 de julio del 2020, en la provincia de Sato Domingo de los Tsáchilas. NO consta como candidato electo en elección popular

De lo manifestado, se observa que Diana Karolina García Delgado, se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años”.”;

Que con informe No. 0041-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0683-M de 20 de septiembre de 2020, da a conocer que: “Por los antecedentes y argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 1, 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral, en concordancia lo establecido en los artículos 3 y 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Siendo la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obligación, la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis, lo siguiente: **5.1 ACEPTAR PARCIALMENTE**, el recurso de impugnación presentado por el Licenciado Luis Felipe Buenaño, en calidad de Coordinador (E) de la Comisión Anticorrupción Núcleo Santo Domingo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la Vocal DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las causales de prohibiciones e impedimentos del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **5.2 DEJAR SIN EFECTO**, la designación de DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud que se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el recurso de impugnación presentado por licenciado Luis Felipe Buenaño, en calidad de Coordinador (E) de la Comisión Anticorrupción Núcleo Santo Domingo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la Vocal DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las

causales de prohibiciones e impedimentos del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO, la designación de DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud que se encuentra incurso en una de las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Tribunal Contencioso Electoral, al licenciado Luis Felipe Buenaño, en calidad de Coordinador (E) de la Comisión Anticorrupción Núcleo Santo Domingo, en el correo electrónico cnasantodomingo@gmail.com, y a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo; a la señora Diana Karolina García Delgado, en el correo electrónico dianixx21@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada

fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que con fecha 17 de septiembre del 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución Nro. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, mediante la cual resolvió designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;

Que con fecha 19 de septiembre del 2020, el señor licenciado Ronald Isidro López Anzules, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, la impugnación a la designación de Alex Leónidas Peña Veliz, Luis Telmo Herrería Ortiz, Marco Antonio Quiroz Viteri y Galo Jonny Freire Moncayo, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia Santa Elena para las Elecciones Generales 2021;

Que con fecha 19 de septiembre del 2020, mediante memorando Nro. CNE-DPSE-2020-0611-M, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remite el escrito de impugnación a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, con la que se designó a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional Jurídica, mediante sumilla de Presidencia para el trámite pertinente;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2175-M de 20 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que Ronald Isidro López Anzules, con cédula de identidad 091343549-1, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación; también remite copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020; así como de su respectiva razón de notificación;
- Que el señor licenciado Ronald Isidro López Anzules, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) Mediante Resolución PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de Septiembre de 2020, en su artículo 1, se designó como Vocales Principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena a los siguientes ciudadanos:

- ALEX LEONIDAS PEÑA VELIZ
- LUIS TELMO HERRERIA ORTIZ
- MARCO ANTONIO QUIROZ VITERI
- GALO JONNY FREIRE MONCAYO

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

(...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

(...)

El artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente manifiesta: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)

El artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)

De igual manera el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en su parte pertinente manifiesta:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"(...) Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. (...)"

En base a lo manifestado y pudiéndose observar claramente que la conformación de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena no cumple con los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, se estaría afectando gravemente los derechos de las mujeres a participar activamente en los entes estatales, por lo que estando dentro del plazo legal previsto y amparado en lo que establece el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el primer inciso del artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros y el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de Septiembre de 2020, PRESENTO MI IMPUGNACIÓN a la designación y conformación de toda la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ya que dicha conformación y designación vulnera gravemente principios constitucionales que todos los funcionarios y servidores públicos, entre estos los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por mandato Constitucional, Legal y Reglamentario deben garantizar, en el presente caso a las mujeres del País.

El presente recurso a la Resolución No. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT se lo interpone también en concordancia con el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado.

En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-2175-M, de 20 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, realizada el 17 de septiembre de 2020, con el oficio Nro. Oficio No.CNE-SG2020-000496-Of.

Bajo estas consideraciones, el ciudadano Ronald Isidro López Anzules, interpone la impugnación, conforme el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución, de manera oportuna, pues, del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 19 de septiembre de 2020;

Que en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor licenciado Ronald Isidro López Anzules, presentó la impugnación a la designación de los ciudadanos Alex Leónidas Peña Veliz, Luis Telmo Herrería Ortiz, Marco Antonio Quiroz Viteri y Galo Jonny Freire Moncayo, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santa Elena; en este sentido, es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Conforme al memorando Nro. CNE-SG-2020-2175-M, de 20 de septiembre de 2020 el Secretario General del Consejo Nacional, certifica que: “Ronald Isidro López Anzules; dicho ciudadano comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa.

Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados previos procesos de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **Análisis de las prohibiciones e impedimentos por los que se propone la impugnación ciudadana.** El accionante, no ha fundamentado la impugnación de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las causales de prohibición o impedimento para asumir dicha función, su solicitud tiene más bien como base los artículos 11 numerales del 1 al 9, y 65 de la Constitución de la República; artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que en su penúltimo inciso señala, expresamente que para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Al respecto, conforme el memorando Nro. CNE-SG-2020-2175-M, de 20 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General en el que anexa copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, en cuyo artículo 1 establece: “Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de

conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: VOCALES PRINCIPALES: ALEX LEÓNIDAS PEÑA VELIZ LUIS TELMO HERRERÍA ORTIZ MARCO ANTONIO QUIROZ VITERI GALO JONNY FREIRE MONCAYO (...)”.

La carga de la prueba le corresponde en este caso al impugnante, tal cual lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: **“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”**.

La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: “De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE.”

De la información proporcionada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se puede observar que efectivamente la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, está compuesta en su totalidad por hombres, y según las aseveraciones realizadas por el impugnante, por lo que se estaría vulnerando el principio de paridad en la conformación del cuerpo colegiado, consagrado en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que es procedente la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, interpuesta por el señor Ronald Isidro López Anzules, a la designación de los ciudadanos Alex Leónidas Peña Veliz, Luis Telmo Herreria Ortiz, Marco Antonio Quiroz Viteri y Galo Jonny Freire Moncayo, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santa Elena, por cuanto no se consideran los principios constitucionales y legales de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres; por otro lado, cabe señalar que la impugnación presentada manifiesta expresamente que la conformación del cuerpo colegiado no observa los criterios de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

paridad, y no se refiere a que los miembros designados se encuentren incurso en las inhabilidades establecidas en la normativa vigente.;

Que con informe No. 0042-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0685-M de 20 de septiembre de 2020, da a conocer que: “Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **4.1. Aceptar parcialmente** el recurso de impugnación presentado por el abogado Ronald Isidro López Anzules, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, mediante la cual se designó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por incumplir los artículos 11 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, por cuanto no se ha observado los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres en la conformación del cuerpo colegiado. **4.2. Se recomienda** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se realice la reestructuración de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en observancia de los principios de paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el abogado Ronald Isidro López Anzules, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-20-17-9-2020-EXT de 17 de septiembre del 2020, mediante la cual se designó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por incumplir los artículos 11 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, por

cuanto no se ha observado los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres en la conformación del cuerpo colegiado.

Artículo 2.- Reestructurar la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en observancia de los principios de paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Ronald Isidro López Anzules, en el correo electrónico ronaldlopez.ec@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de

rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de factô; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

- Que con fecha 17 de septiembre del 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución Nro. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, mediante la cual resolvió designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que con fecha 19 de septiembre del 2020, el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación a la designación de Silvia Cleotilde Guevara Paucar, Adolfo Tomas Ruiz Montero, Inés Cleotilde Estupiñan Aguirre y Carlos Rene Haro Hernández, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia Los Ríos, para las Elecciones Generales 2020;
- Que con fecha 19 de septiembre del 2020, mediante memorando Nro. CNE-UPGLR-2020-0354-E, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, remite el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, con la que se designó a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, documento que fue remitido a la Dirección Nacional Jurídica, mediante sumilla de Presidencia para el trámite pertinente;
- Que mediante oficio No. CNE-DNAJ-2020-0017-O de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó la certificación de encontrarse en goce de los derechos políticos y de participación el señor Javier Antonio Cuadro Gastezzi con cédula de identidad 120259394-1, así como también una copia certificada de la Resolución PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, y su respectiva razón de notificación;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2172-M de 20 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral informa que Javier Antonio Cuadro Gastezzi con cédula de identidad 120259394-1 NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación; también remite copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020; así como de su respectiva razón de notificación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2020-0738-M de 20 de septiembre de 2020, el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, adjunta el memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2020-0305-M de 20 de septiembre de 2020, del magister Daniel Germán Miranda Ruiz, Director Técnico Provincial de Participación Política, en el cual se informa que el señor Adolfo Tomas Ruiz Montero, portador de la cédula de identidad número 090351314-1, se encuentra afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; mientras tanto los señores Carlos René Haro Hernández, Silvia Clotilde Guevara Paucar e Inés Cleotilde Estupiñán Aguirre, no se encuentran registros que hayan sido directivos de partidos o movimientos políticos o que hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- Que mediante oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0016 de 20 de septiembre de 2020, se solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, lo siguiente: "(...) información de afiliación o adhesión política, o si hubieren sido directivos de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años: Adolfo Tomas Ruiz Montero, portador de la cédula de identidad número 090351314-1; Carlos Rene Haro Hernández, portadora de la cédula de identidad número 050371673-0; Silvia Clotilde Guevara Paucar, portadora de la cédula de identidad número 120249219-3; Inés Cleotilde Estupiñán Aguirre, portadora de la cédula de identidad número 1705205613"; ante lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2080-M, de 20 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, señala: Al respecto, me permito remitir en anexo electrónico, en formato Excel, el historial de afiliación de los últimos dos años, de los ciudadanos Adolfo Tomas Ruiz Montero con cédula de identidad No. 0903513141, Carlos Rene Haro Hernández con cédula de identidad No. 0503716730, Silvia Clotilde Guevara Paucar con cédula de identidad No. 1202492193, Inés Cleotilde Estupiñán Aguirre con cédula de identidad No. 1705205613; información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del

Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0463-M. Por otro lado, revisada la nómina de Directivas Nacionales, registradas en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, y en base a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Estadística, NO constan los nombres de los señores: Adolfo Tomas Ruiz Montero con cédula de identidad No. 0903513141, Carlos Rene Haro Hernández con cédula de identidad No. 0503716730, Silvia Clotilde Guevara Paucar con cédula de identidad No. 1202492193, Inés Cleotilde Estupiñán Aguirre con cédula de identidad No. 1705205613, como miembro de Directivas Nacionales de organización política alguna, ni candidato electo en elección popular, en los últimos 2 años.”;

Que el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, en su escrito manifiesta lo siguiente: Nos encontramos en conocimiento de ACTA RESOLUTIVA 27 PLE-CNE-2020-EXT, que nombra a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales con una sospechosa ligereza. En Los Ríos, a los señores: SILVIA CLEOTILDE GUEVARA PAUCAR, ADOLFO TOMAS RUIZ MONTERO, INES CLEOTILDE ESTUPINA N AGUIRRE y CARLOS RENE HARO HERNANDEZ. Dentro del plazo concedido en la Resolución, la CNA Núcleo Los Ríos, tiene a bien impugnar el nombramiento de los mencionados ciudadanos, en los términos siguientes: 1.- Por cuanto, se omite poner en conocimiento público las hojas de vida y currículum vitae de los mencionados ciudadanos; entre los cuales solo la Dra. INES CLEOTILDE ESTUPINAN AGUIRRE, es de la provincia de Los Ríos. Hoja de vida que se supone el CNE conoce. 2.- Por cuanto, todos los nombramientos recaen "coincidentemente" en personas que tienen compromiso con el Partido Socialcristiano y Movimiento CREO, que HOY como es de conocimiento público, están aliados. 3.- Por cuanto, se ha soslayado el previo proceso de selección que debió realizar en un concurso público y de merecimientos y oposición, sujeto a impugnación ciudadana, como lo señala el Art. 3 del Reglamento de Integración para las Juntas Regionales, Electorales; es decir, EL DEBIDO PROCESO. 4.- Por cuanto, el plazo de dos días fijado para impugnar, deja mucho que desear, pues no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. PRUEBAS. - En el fugaz plazo concedido para impugnar, resultado imposible abastecerse de la pruebas en relación, y en razón de que, los hechos públicos y notorios, no necesitan ser probados, el CNA debe rescatar de la cuenta de Facebook y de Twitter de los ciudadanos que impugnamos, quienes de manera espaciosa han demostrado afinidad con las organizaciones políticas mencionadas. CONCLUSION. - En tales circunstancias, el más común de los mortales que posea una elemental lógica primaria, puede advertir un fraude electoral por anticipado, como aconteció en los últimos comicios electorales, donde el ciudadano común y corriente observo, con impotencia, como los candidatos perdedores, aparecieron como ganadores. (...). En base a lo anotado, impugnamos los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nombramientos y solicitamos que el CNE proceda a un concurso público de merecimientos y oposición, de participación y de impugnación ciudadana; es decir, asuma su competencia en base a la Constitución y la Ley de la materia y sus Reglamentos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-2172-M, de 20 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, realizada el 17 de septiembre de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000489-Of. Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2172-M, de 20 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral informa que Javier Antonio Cuadro Gastezzi con cédula de identidad 120259394-1 NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación; también remite copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020; así como de su respectiva razón de notificación. Bajo estas consideraciones, el ciudadano Javier Antonio Cuadro Gastezzi, interpone la impugnación ciudadana, conforme el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución, de manera oportuna, pues, del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 19 de septiembre de 2020;

Que en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, presentó la impugnación a la designación de los ciudadanos Silvia Cleotilde Guevara Paucar, Adolfo Tomas Ruiz Montero, Inés Cleotilde Estupiñan Aguirre y Carlos Rene Haro Hernández, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos; es este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme al memorando Nro. CNE-SG-2020-2172-M, de 20 de septiembre de 2020 el Secretario General del Consejo Nacional, certifica que: “Javier Antonio Cuadro Gastezzi; ciudadano que comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados previos procesos de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto.

Que conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inmersos en las causas detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, al literal j) que refiere “si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años” y el literal k) que refiere “Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político”. Al respecto, conforme el memorando Nro. CNE-DPLR-2020-0738-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por Director Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al cual se anexa el Memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2020-0305-M, de 20 de septiembre de 2020, del magister Daniel German Miranda Ruiz, Director Técnico Provincial de Participación Política, el cual informa que: “El señor Adolfo Tomas Ruiz Montero, portador de la cédula de identidad número 090351314-1, se encuentra afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18. Mientras tanto las otras personas, (Carlos Rene Haro Hernández, Silvia Clotilde Guevara Paucar, Inés Cleotilde Estupiñan Aguirre) no se encuentran registros que hayan sido directivos de partidos o movimientos políticos o que hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años (...)”. Es necesario mencionar que el abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, en su impugnación menciona que la designación de los ciudadanos Silvia Cleotilde Guevara Paucar, Adolfo Tomas Ruiz Montero y Carlos Rene Haro Hernández, no son oriundos de la Provincia de Los Ríos, ante lo cual es necesario manifestar que el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios, en este caso por territorialidad, por lo que este no constituye en un impedimento para ejercer el cargo de vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Respecto a lo manifestado por el impugnante en cuanto a que el Consejo Nacional Electoral, “debe rescatar de la cuenta de Facebook y de Twitter de los ciudadanos que impugnamos”, ante esta situación es pertinente mencionar lo que la doctrina y la jurisprudencia establecen respecto a la carga de la prueba; por lo que, bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, **en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar**”. Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “**Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)**”. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en

su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: “De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE.” Sin embargo de la revisión del contenido anexo de memorando Nro. CNE-DPLR-2020-0738-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por Director Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se observa que el señor Adolfo Tomas Ruiz Montero por encontrarse afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18, y en cumplimiento del principio de comunidad de prueba, se toma en cuenta para la resolución de la presente impugnación. Por los argumentos tanto constitucionales, legales y reglamentarios, antes anotados, se ha comprobado el incumplimiento de uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, esto es el literal k del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; por lo que es procedente aceptar la impugnación interpuesta por el señor Javier Antonio Cuadro Gastezzi, a la designación del señor Adolfo Tomas Ruiz Montero por encontrarse afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18; en cuanto a los señores Cleotilde Guevara Paucar, Inés Cleotilde Estupiñan Aguirre y Carlos Rene Haro Hernández, no tienen impedimento constitucional ni legal alguno para asumir como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. En su defecto y por lo expuesto, es procedente aceptar parcialmente la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, interpuesta por el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, a la designación del ciudadano Adolfo Tomas Ruiz Montero, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos, por cuanto tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones”;

Que con informe No. 043-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0680-M de 20 de septiembre de 2020, da a conocer que: “Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **4.1. Aceptar parcialmente** el recurso de impugnación presentado por el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020. **4.2. Dejar sin efecto**, la designación del ciudadano Adolfo Tomas Ruiz Montero, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por cuanto se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encuentra incurso en la prohibición estipulada en el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, esto es, por encontrarse afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el señor abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020.

Artículo 2.- Dejar sin efecto, la designación del ciudadano Adolfo Tomas Ruiz Montero, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por cuanto se encuentra incurso en la prohibición estipulada en el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, esto es, por encontrarse afiliado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Javier Antonio Cuadro Gastezzi, en el correo electrónico anticorrupcionlosrios@yahoo.com, al señor Adolfo Tomas Ruiz Montero, al correo electrónico atruiz31@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-21-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta

días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;
- Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que con fecha 17 de septiembre del 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, mediante la cual resolvió designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

- Que con fecha 19 de septiembre del 2020 los señores Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, presentaron ante la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la impugnación a la designación de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia, Diana Karolina García Delgado y Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para las Elecciones Generales 2020;
- Que con fecha 19 de septiembre del 2020, mediante memorando Nro. CNE-DPSDT-2020-0393-M, suscrito por el Ing. John Xavier Vásquez Avilés, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, con la que se designó a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional Jurídica, mediante sumilla de Presidencia para el trámite pertinente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2171-M de 20 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica a esta Dirección que: “1.- De la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, los señores **ALMENDARIZ CANDO HERNAN VITERVO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **0201272721**; **MULLO CHANGO JULIO CESAR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1713683504**; y, **SILVA GALEAS LILIANA MISHELL** portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1721724449**, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2072-M de 20 de septiembre de 2020, el cual la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, informa que: “Revisada la base de datos que administra el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, las ciudadanas **Josselin Lisseth Mejía Valencia** con cédula de ciudadanía No. 2300258304, **Diana Karolina García Delgado** con cédula de ciudadanía No. 1714523097, y **Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil** con cédula de ciudadanía No. 1715440549, **NO** constan a la presente fecha como afiliadas, adherentes o adherentes permanentes a Organización Política alguna”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2073-M de 20 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, remite información respecto haber sido directivos de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años, mediante el cual



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

informa: “(...) revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OBSERVACIÓN
Josselin Lisseth Mejía Valencia	2300258304	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en elección
Diana Karolina García Delgado	1714523097	Presidenta Ejecutiva del Partido Social Cristiano, Lista 6, desde el 23 de Enero del 2019 al 30 de julio del 2020, en la provincia de Sato (SIC) Domingo de los Tsáchilas. NO consta como candidato
Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil	1715440549	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en elección popular

Cabe señalar que no consta la información de las provincias de Orellana y Azuay, información que será remitidas cuando envíen dichas Delegaciones”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2078-M 20 de septiembre de 2020, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, manifiesta: “(...) Al respecto, en alcance al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2073-M, y de acuerdo a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral de Orellana, con Memorando Nro. CNE-UPSGO-2020-0053-M, de 20 de septiembre de 2020, me permito informar que los ciudadanos cuyos nombres y números de cédula se detallan en el Memorando No. CNE-DNAJ-2020-0672-M, NO constan como miembros de Directiva de organización política alguna, en los últimos 2 años, en la provincia de Orellana”;

Que los señores Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, en su escrito manifiestan lo siguiente: “(...) Nos dirigimos ante su autoridad para presentar la debida **impugnación** fundamentada en contra de la nominación de:

1.- Josselin Lisseth Mejía Valencia

Quien se ha desempeñado como Asesor Nivel 1 del Asambleísta Manuel Ochoa, hasta el mes de agosto de 2020, es decir, es clarísima la vinculación y grado de afinidad con el señor Manuel Ochoa quien ahora está de candidato a la reelección para Asambleísta por Santo Domingo por el Partido Alianza País Lista 35. No es posible que representantes de elección popular que están investigados por actos de corrupción como la repartición de Hospitales, ahora tengan personas cercanas en el organismo encargado de llevar adelante el proceso electoral.

2. Diana Carolina García Delgado

Por todos es conocido que la señorita Diana García Delgado, fue candidata a concejal por el Partido Social Cristiano (PSC lista 6) en Santo Domingo, es militante y dirigente activa de este partido político, situación que es de dominio público en nuestra provincia. Con su designación como integrante de la Junta Provincial Electoral no se garantiza un proceso transparente y democrático, puesto de que tiene intereses directos con la presente elección ya que el partido socialcristiano participa con candidatos a la Asamblea, y es evidente que su presencia haría sospechar un posible favoritismo para con este partido político.

3.- Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil.-

La señorita Alexandra Calazacón fue funcionaria pública en el Concejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (Prefectura) durante la administración del señor Geovanny Benítez, quien es dirigente y fundador del movimiento positivo, que postula al señor Rodrigo García como candidato a la Asamblea Nacional. Está clara su directa vinculación a este movimiento político, por lo que su presencia en el organismo electoral es cuestionable (...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que de conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-2171-M, de 20 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación de la resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, en la que indica: “(...) el día de hoy jueves 17 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

septiembre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los Señores/as: ALEXANDRA ELIZABETH CALAZACÓN AGUAVIL, JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO, OSWALDO ARTURO AGUILERA ORTIZ, DIANA CAROLINA GARCÍA DELGADO, JOSSELIN LISSETH MEJÍA VALENCIA, designados Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el oficio No. CNE-SG-2020-000497-OF de 17 de septiembre de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 17 de septiembre de 2020 (...).Bajo estas consideraciones, los ciudadanos Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, interponen la impugnación ciudadana, conforme el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución, de manera oportuna, pues del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 19 de septiembre de 2020;

Que en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por los señores Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, presentaron la impugnación a la designación de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia, Diana Karolina García Delgado y Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; es este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados previo procesos de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de

impugnación ciudadana. Conforme al memorando Nro. CNE-SG-2020-2171-M, de 20 de septiembre de 2020 el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: “1.- De la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, los señores **ALMENDARIZ CANDO HERNAN VITERVO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **0201272721**; **MULLO CHANGO JULIO CESAR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1713683504**; y, **SILVA GALEAS LILIANA MISHELL** portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1721724449**, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación”; por consiguiente, dichos ciudadanos comparecen en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que los peticionarios cuentan con legitimación activa para interponer la acción;

Que en primer lugar sobre la afirmación de haber sido funcionarias en otras Instituciones Públicas de diferente índole, al respecto cabe mencionar que, la Norma Constitucional que regula el estado de derechos y justicia que rige a nuestro país, dentro de su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata. Además, es necesario señalar que el cuerpo normativo antes citado, garantiza a las personas el respeto a su dignidad, a una vida decorosa, con remuneración y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, ya sea en el sector público o privado; lo cual, en el caso objeto del recurso presentado, el restringir el trabajo por razones de antecedentes laborales, implicaría una vulnerabilidad a los principios constitucionales básicos, pues de la argumentación aportada por los accionantes, no se observa prueba contundente. En tal virtud, se colige que no existe prohibición legal para la contratación de personal, que haya trabajado en otras instituciones, sino que hay que precautelar que no se encuentren incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que ha determinado de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales. Conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento ibídem, los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse inmersos en las causales detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, al literal j) que refiere: “si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años” y el literal k) que refiere: “Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político”. Al respecto, en cuanto a la verificación del literal j) del artículo 6 del Reglamento ibídem, conforme se desprende de la información constante en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2073-M, de 20 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, remite información respecto haber sido directivos de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o hayan desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años, en el cual informa: “(...) revisada la nómina de Directivas Nacionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales, registradas a la presente fecha, en base a la información proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales del país, y la Dirección Nacional de Estadística, consta lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	OBSERVACIÓN
Josselin Lisseth Mejía Valencia	2300258304	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en
Diana Karolina García Delgado	1714523097	Presidenta Ejecutiva del Partido Social Cristiano, Lista 6, desde el 23 de Enero del 2019 al 30 de julio del 2020, en la provincia de Sato (SIC) Domingo de los Tsáchilas.
Alexandra Elizabeth Calazón Aguavil	1715440549	NO es miembro de Directiva ni candidato electo en elección popular

De la información referida en los párrafos precedentes, se constata que la señorita Diana Karolina García Delgado, con número de cédula de identidad 1714523097, ha sido Presidenta Ejecutiva del Partido Social Cristiano, Lista 6, desde el 23 de Enero del 2019, al 30 de julio del 2020, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y no consta como candidata electa en elección popular; por ende, la referida ciudadana tiene impedimento para ejercer el cargo de vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Y las señoritas Josselin Lisseth Mejía Valencia, con cédula de identidad 2300258304 y Alexandra Elizabeth Calazón Aguavil, con cédula de identidad 1715440549, no constan como miembro de Directiva ni candidatas electas en elección popular; por ende, las dichas ciudadanas no tienen para ejercer el cargo de vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de

los Tsáchilas. Así mismo, de la constatación del impedimento establecido en el literal k) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2072-M, de 20 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, comunica que: “Revisada la base de datos que administra el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, las ciudadanas **Josselin Lisseth Mejía Valencia** con cédula de ciudadanía No. 2300258304, **Diana Karolina García Delgado** con cédula de ciudadanía No. 1714523097, y **Alexandra Elizabeth Calazación Aguavil** con cédula de ciudadanía No. 1715440549, **NO** constan a la presente fecha como afiliadas, adherentes o adherentes permanentes a Organización Política alguna”. Por lo expuesto, se ha comprobado que la ciudadana Diana Karolina García Delgado, con número de cédula de identidad 1714523097, ha sido directivo de un partido político inscrito en el Consejo Nacional Electoral, por lo que se ha comprobado que tiene impedimento legal para ejercer el cargo de vocal principal de la Junta Provincial del Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso electoral de Elecciones Generales 2021, conforme lo establece el literal j) del artículo 6, del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, por lo que es procedente la impugnación a la referida designación, interpuesta por los señores Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, designada mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, no se ha comprobado el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones normativas esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, por lo que no es procedente la impugnación interpuesta por los señores Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, a la designación de las ciudadanas Josselin Lisseth Mejía Valencia y Alexandra Elizabeth Calazación Aguavil, designadas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado.;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe No. 044-DNAJ-CNE-2020 de 20 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0684-M de 20 de septiembre de 2020, da a conocer que_ “Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 1, 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en los artículos 3 y 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **4.1. ACEPTAR PARCIALMENTE**, el recurso de impugnación presentado por los señores: Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la ciudadana DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **4.2. DEJAR SIN EFECTO**, la designación de la ciudadana DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizada mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud que se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: “j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, el recurso de impugnación presentado por los señores: Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio Cesar Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de los vocales principales para la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, toda vez que se ha comprobado que la ciudadana DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO, se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Artículo 2.- Dejar sin efecto, la designación de la ciudadana DIANA KAROLINA GARCÍA DELGADO como vocal principal a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizada mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-21-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud que se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos señalados en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir: Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al Tribunal Contencioso Electoral, a los señores: Abg. Hernán Almendariz, Ing. Julio César Mullo y Sra. Liliana Silva Galeas, a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; a la señora Diana Karolina García Delgado, en el correo electrónico dianixx21@gmail.com, para trámites de ley.

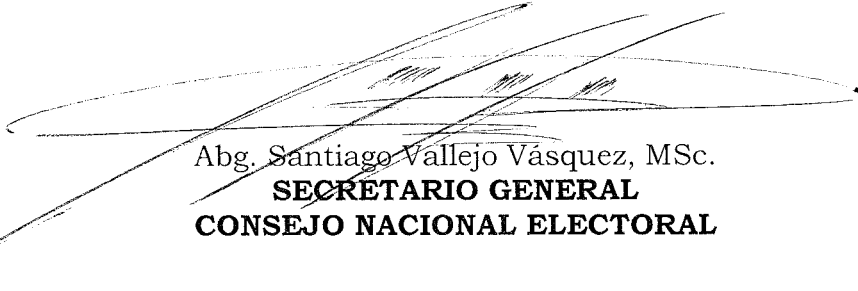
Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y un días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020** de miércoles 16 de septiembre de 2020; y, en la sesión ordinaria **No. 010-PLE-CNE-2020** de jueves 17 de septiembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL